



TRIBUNAL DE ÉTICA

Montevideo, 4 de abril de 2014.

VISTAS:

Para sentencia estas actuaciones individualizadas con el No. 014/2013 promovidas ante este Tribunal por el Ministerio de Salud Pública a través de la Dirección General del Sistema Nacional Integrado de Salud, relacionadas con la actuación profesional del Dr. B.A.

RESULTANDO:

1.-Que con fecha 30 de abril de 2013, el Tribunal recibe del Consejo Nacional del Colegio Médico el expediente No.2011-12-1-00027, remitido a su vez por el Ministerio de Salud Pública. Examinado el contenido de estas actuaciones administrativas, este Tribunal resolvió asumir jurisdicción en el ámbito de la competencia que le confiere el art. 24 de la Ley N° 18.591 (fs. 115 a 117).

2.- Que oportunamente se sustanció el procedimiento dando traslado de la denuncia al profesional involucrado, que efectuó sus descargos por escrito, donde rechaza la atribución de conducta cuestionable tanto ética como técnicamente (fs. 121).

3.- Que en mérito a lo antedicho, y atento a lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal ha dispuesto el diligenciamiento de las pruebas disponibles:

3.1 Testimonial: declaración de la Sra. L.B., madre de la niña C.J., paciente del Dr. B.A. (fs. 122 a 125) y de la propia menor (fs. 126).

Si bien se citó en varias oportunidades a la Enfermera Y.O. en su domicilio laboral, no concurrió a prestar testimonio.

3.2 Declaración de parte. Se recibió declaración del Dr. B.A. (fs.130-135).

4.- Estimando suficientemente instruida la causa dentro del término legal, y surgiendo elementos probatorios que el Tribunal valorara como suficientes como para resolver la cuestión ventilada en el caso, con el voto unánime de sus integrantes, habrá de pronunciarse por los siguientes fundamentos.



TRIBUNAL DE ÉTICA

CONSIDERANDO:

I) Que el objeto de este proceso consiste en establecer fehacientemente si el Dr. B.A. incurrió en falta ética en relación a su actuación asistencial de la paciente C.J., de siete años de edad.

II) De las actuaciones administrativas que remitió el Ministerio de Salud Pública y lo actuado por este Tribunal surge que el 30 de noviembre de 2010 el Dr. B.A., en su condición de cirujano pediátrico asistió a la niña C.J. en la Institución Médica Uruguaya. La paciente presentaba un cuadro de sinequia vulvar total diagnosticado por el Dr. F.G., quien por este motivo habría indicado el abordaje quirúrgico referido con la finalidad de separar los labios vulvares, tras el fracaso de reiterados y largos tratamientos médicos.

Al ingresar la niña al consultorio del Dr. B.A., acompañada de su madre, la relación médico-paciente se desenvuelve con escasa información pues si bien el profesional dice haber tenido el pase del Dr. F.G. (fs. 121), cuyo contenido no se pudo conocer con certeza, la Sra. L.B. manifestó que no estaba la historia clínica de su hija y que el Dr. B.A. le preguntó por el motivo de la consulta (fs. 3 y 124). A partir de ese momento las versiones son divergentes pues el médico manifiesta que explicó a la madre el procedimiento que había que realizar, indicando incluso que tal vez utilizaría un instrumento romo. Expresa que comenzó la maniobra logrando un discreto despegue de los labios menores de la paciente, pero que debió interrumpirla ante la reacción de la madre, que violentamente le recriminaba su conducta. Al punto que dio por terminada la consulta, indicando a la señora que recurriera a otro profesional.

Por su parte la Sra. L.B. declara que en aquella oportunidad el médico no brindó ninguna información sobre el procedimiento que iba a realizar, limitándose a indicar a su hija que se acostara en una camilla abriendo las piernas. Mientras una enfermera sostenía las piernas de la niña, el Dr. B.A. intenta separar los labios vulvares de la niña en forma manual, sin utilizar instrumento alguno. La paciente comenzó a llorar y a expresar su dolor, lo que determinó la recriminación de la madre al profesional, y el final abrupto de la consulta.



TRIBUNAL DE ÉTICA

Como consecuencia del episodio sucintamente relatado, la madre de la niña dio cuenta de lo ocurrido a las autoridades de Médica Uruguaya, y tiempo después la niña fue intervenida por otro profesional, el Dr. A.L., con anestesia general. También como secuela del episodio, C.J. fue sometida a tratamiento psicológico.

III) Que el Tribunal entiende que la conducta del Dr. B.A. resulta reprochable por haber transgredido algunas elementales normas ético-legales que sustentan la relación médico-paciente, de manera especial cuando se trata de la asistencia de menores de edad.

En efecto, como primera observación cabe señalar que se omitió por parte del profesional el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la ley 18.335, detalladamente reglamentado por el Decreto 274/010. Esto es, el derecho de recibir información adecuada, suficiente y continua respecto a los procedimientos diagnósticos o terapéuticos a que habrá de ser sometido el paciente, quien podrá dar consentimiento a ellos. Y en ese caso, además, tal consentimiento deberá ser consignado en la historia clínica. La referida omisión, fue invocada por la denunciante, madre de la paciente, pero la alusión que hace el Dr. B.A. de haberle explicado que “...*la iba a examinar (a la niña C.J.) y muy probablemente, haciendo uso de un instrumento romo, despegar ambos labios menores para lo cual usaría el dorso de una pinza americana...*” (fs. 121) no tiene respaldo alguno en estas actuaciones.

Si bien la controversia sobre el punto se apoya fundamentalmente en las afirmaciones de las partes enfrentadas –la madre de la paciente y el médico– la carga de probar los hechos alegados se debe distribuir razonablemente en concordancia con las circunstancias en que se establece la relación médico-paciente.

Por otra parte, la exigencia de que previamente a abordar un examen o una terapia el médico debe recabar el consentimiento de su paciente sobre la base de una información veraz y completa sobre tal examen o terapia, no es sólo un derecho del paciente como establece la ley sino una salvaguarda del recto ejercicio de la medicina. Como expresa el prestigioso jurista y médico español Julio César GALÁN CORTÉS “*El consentimiento informado es, por consiguiente, no sólo un derecho fundamental del paciente sino, también*



TRIBUNAL DE ÉTICA

una exigencia ética y legal para el médico, en tal forma que podemos sostener que la voluntad sana de cada persona es el solo árbitro de toda intervención médica, aún cuando negarse a esa conducta conduzca a una muerte segura.” Y concluye citando al Código de Ética y Deontología Médica español que *“en el ejercicio de su profesión, el médico respetará las convicciones de sus pacientes y se abstendrá de imponerles las propias.”* (Responsabilidad Médica y Consentimiento Informado, pág. 31, Ed. Civitas, 2001).

IV) Que, además, el art. 17 de la ya citada Ley N° 18.335 establece las pautas del trato respetuoso y digno que debe ofrecerse al paciente, entre las cuales se menciona el trato cortés y amable, brindar una explicación de su situación clara y en tiempo, así como procurar evitar el dolor físico y emocional de la persona cualquiera sea su situación fisiológica o patológica (literales A y B del artículo citado). Las evidencias recogidas en el presente procedimiento son claras en cuanto a la omisión del Dr. B.A. en cumplir esos deberes

V) En suma, la conducta del Dr. B.A. justifica la aplicabilidad de sanción en virtud de haber actuado en función asistencial con transgresión de normas éticas inherentes a la profesión médica.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL FALLA.

1.- Sancionase al Dr. B.A. con advertencia.

2.- Notifíquese a las partes, con noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay.

3.- Oportunamente archívese.

Dr. Nisso Gateño
Presidente

Dr. Hugo Rodríguez
Secretario

Dr. Edmundo Batthyány

Dr. Baltasar Aguilar

Dr. Roberto Masliah